

ISSN 0124-0552

**ALCALDESA MAYOR Claudia Nayibe López Hernández**

# REGISTRO DISTRITAL



# REGISTRO DISTRITAL

## ACUERDO DE 2021

### ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ JUNTA DIRECTIVA

#### Acuerdo Número 64 (11 de marzo de 2021)

*Por medio del cual se emite concepto favorable a unos ajustes al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos e Inversiones de la vigencia fiscal 2021.*

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONSAGRADAS EN EL DECRETO DISTRITAL 662 DE 2018 Y EN EL LITERAL D, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 05 DE 2019 Y,**

#### CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP adelantó el cierre presupuestal de la vigencia fiscal 2020, estableció su estado de tesorería y situación fiscal, su estado de cuentas por cobrar, de cuentas por pagar y la disponibilidad final, y como resultado de éstos identificó los ajustes al presupuesto 2021.

Que el literal D del artículo décimo primero del Acuerdo No. 05 de 2019 indica que es función de la Junta Directiva:

*“...De igual forma tramitar las modificaciones y ajustes presupuestales, de acuerdo con su competencia y según lo establecido en el régimen legal vigente y, en particular conforme a los dispuesto en el Decreto Distrital 662 de 2018 y las normas que lo adicionen, sustituyan o reformen.”*

Que el artículo 26 del Decreto Distrital 662 de 2018 establece respecto a las modificaciones presupuestales:

*“Cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales y la cancelación de apropiaciones según lo siguiente:*

*Traslado Presupuestal. Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar la de otra, en la misma cuantía.*

*Adición de Apropiación. Es el incremento a la cuantía de una determinada apropiación o creación de una partida que no estaba prevista en el presupuesto inicialmente aprobado.*

*Cancelación de apropiación. Es la supresión de rubros del Presupuesto de Gastos.”*

Que el artículo 27 del Decreto Distrital 662 de 2018, dispone respecto a la aprobación de modificaciones presupuestales:

*“Las modificaciones presupuestales que afecten el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobadas por el CONFIS Distrital previo concepto favorable de la Junta o Consejo Directivo de la Empresa.”*

Que el artículo 34 del Decreto Distrital 662 de 2018 sobre el Cierre Presupuestal, establece:

*“Cierre presupuestal es el procedimiento que realizan las Empresas al finalizar cada vigencia fiscal con el propósito de determinar el recaudo efectivo de los ingresos, la ejecución real de gastos, la Disponibilidad Inicial, las Cuentas por Cobrar, las Cuentas Por Pagar, El Estado de Tesorería, Los Excedentes Financieros y la Disponibilidad Final.”*

Que conforme al Estado de Tesorería y Situación Fiscal a 31 de diciembre de 2020 se estableció una Disponibilidad Neta en Tesorería de \$431.671.658.525, la cual sumada a unas rentas por incluir en el presupuesto de ingresos por \$150.332.668.314 (Cuentas Por Cobrar), sumadas a unas rentas sin situación de

fondos por \$152.809.033.672 y restadas las cuentas por pagar presupuestales por \$1.558.772.226.132, se establece un déficit financiero de \$823.958.865.621, el cual sumado a un crédito pendiente de ingresar por \$2.190.870.809.963, da como resultado una situación fiscal positiva de \$1.366.911.944.342.

**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP**  
**Estado de Tesorería y Situación Fiscal**  
**A 31 de Diciembre de 2020**

	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
(+)	<b>TOTAL FONDOS DISPONIBLES</b>	<b>933.021.446.580</b>
(-)	<b>TOTAL EXIGIBILIDADES</b>	<b>501.349.788.055</b>
(=)	<b>DISPONIBILIDAD NETA EN TESORERÍA</b>	<b>431.671.658.525</b>
(+)	Rentas No incluidas en el Presupuesto de Ingresos (Cuentas por Cobrar)	150.332.668.314
(+)	Rentas sin situación de fondos para Cuentas Por Pagar	152.809.033.672
(-)	Cuentas por Pagar	1.558.772.226.132
(=)	<b>EXCEDENTE (+) O DÉFICIT (-) FINANCIERO</b>	<b>-823.958.865.621</b>
(+)	Crédito por Contratar comprometido presupuestalmente.	2.190.870.809.963
(=)	<b>SITUACION FISCAL</b>	<b>1.366.911.944.342</b>

Que el presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos e Inversiones, aprobado para la vigencia 2021, incluye los valores resultantes de la proyección de cierre 2020 como disponibilidad inicial, ingresos corrientes, recursos de capital, cuentas por pagar, rentas de destinación específica y disponibilidad final.

Que en la programación del presupuesto para la vigencia fiscal 2021 la disponibilidad inicial se estimó en \$642.355.762.000, valor que junto con \$180.714.190.000 de Ingresos Corrientes y \$716.300.002.000 de recursos de capital (Recursos del crédito), financiaron: \$1.259.208.982.000 de cuentas por pagar proyectadas distribuidas así: funcionamiento \$139.042.015.000 e inversión \$1.120.166.967.000; rentas de destinación específica proyectadas por \$205.584.406.000 distribuidas así: funcionamiento \$4.823.825.000 e inversión \$200.760.581.000; proyecto Estación Elevadora Canoas \$62.369.728.000 de inversión; y un valor de \$12.206.838.000 en la Disponibilidad Final, correspondiente a aportes de Cundinamarca al proyecto PTAR Canoas.

Que con base en la Circular No DDP-000012 de 2020 emitida por la Dirección Distrital de Presupuestos, como guía de ejecución, seguimiento y cierre presupuestal de la vigencia 2020, se ampararon y cargaron las cuentas por pagar en el presupuesto de la vigencia 2021, para lo cual se adelantaron traslados presupuestales temporales dentro del presupuesto

de Gastos de Funcionamiento por \$74.934.492.631 e inversión por \$224.628.751.501, recursos que es necesario devolver a sus respectivos rubros presupuestales para garantizar el adecuado funcionamiento de la empresa.

Que una vez efectuado el cierre de la vigencia 2020 se determinó una Disponibilidad Inicial de \$779.615.477.761, unos ingresos corrientes de \$331.046.858.314, y unos recursos de capital por \$804.770.280.789 correspondientes a recursos del crédito para financiar Cuentas Por Pagar de inversión directa, unas cuentas por pagar por \$1.558.772.226.132 (funcionamiento por \$213.976.507.631 e inversión por \$1.344.795.718.501), unas Rentas de Destinación Específica por \$211.541.738.783 (Funcionamiento \$5.695.496.027 e inversión \$205.846.242.756), inversión \$ 62.369.725.055 (Proyecto Estación Elevadora Canoas) y un valor en Disponibilidad Final por \$82.748.926.894. (Aportes Cundinamarca al Proyecto PTAR Canoas por \$12.300.120.934 y Presupuesto de la vigencia que inicialmente financiaba cuentas por pagar \$70.448.805.960).

Que, con base en lo mencionado en los anteriores párrafos, es necesario:

- Aumentar la Disponibilidad Inicial en \$137.259.715.761.
- Aumentar Ingresos Corrientes en \$150.332.668.314, por la incorporación de

- cuentas por cobrar por concepto de subsidios por \$55.205.575.201 y recursos del Fondo Nacional de Regalías por \$95.127.093.113.
- Aumentar los Ingresos por Recursos de Capital en \$88.470.278.789 (Recursos del crédito).
  - Aumentar los gastos de funcionamiento en \$74.934.492.631 por el mayor valor de cuentas por pagar.
  - Aumentar los Gastos de inversión en \$224.628.751.501 por el mayor valor de las cuentas por pagar.
  - Aumentar los gastos de funcionamiento en \$871.671.027 por el mayor valor de las rentas de destinación específica.
  - Aumentar los gastos de inversión en \$5.085.661.756 por el mayor valor de las rentas de destinación específica.
  - Reducir los gastos de inversión por -\$2.945, en transferencias otras empresas, por concepto de ajuste de los recursos de estación elevadora Canoas en disponibilidad inicial.
  - Aumentar la disponibilidad final en \$70.542.088.894, de los cuales \$93.282.934 corresponden a mayores recursos de aportes de Cundinamarca al proyecto PTAR Canoas y \$70.448.805.960 a recursos de la vigencia que inicialmente financiaban Cuentas Por Pagar.
- Que las adiciones en gastos de funcionamiento y gastos de operación, por el mayor valor de las cuentas por pagar, corresponden al reintegro de las apropiaciones que se contracreditaron temporalmente para financiar el mayor valor de las cuentas por pagar liquidadas al cierre de la vigencia fiscal 2020.
- Que con los ajustes propuestos el presupuesto 2021 queda conformado así:

Concepto	Presupuesto Vigente	Ajuste	Nuevo Presupuesto
<b>INGRESOS</b>	<b>5.313.763.974.000</b>	<b>376.062.662.864</b>	<b>5.689.826.636.864</b>
Disponibilidad Inicial	642.355.762.000	137.259.715.761	779.615.477.761
Ingresos Corrientes	2.031.755.972.000	150.332.668.314	2.182.088.640.314
Recursos De Capital	2.639.652.240.000	88.470.278.789	2.728.122.518.789
<b>GASTOS</b>	<b>4.562.860.328.000</b>	<b>305.520.573.970</b>	<b>4.868.380.901.970</b>
Funcionamiento	1.817.315.384.000	75.806.163.658	1.893.121.547.658
Deuda	58.288.756.000	0	58.288.756.000
Inversión	2.687.256.188.000	229.714.410.312	2.916.970.598.312
<b>DISPONIBILIDAD FINAL</b>	<b>750.903.646.000</b>	<b>70.542.088.894</b>	<b>821.445.734.894</b>
<b>Gastos + Disponibilidad Final</b>	<b>5.313.763.974.000</b>	<b>376.062.662.864</b>	<b>5.689.826.636.864</b>

Que en mérito de lo anteriormente expuesto:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir concepto favorable para solicitar aprobación del Confis Distrital, al ajuste

al Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de la Empresa de Acueducto y Alcantarrillado de Bogotá - ESP para la vigencia fiscal 2021, con base en el cierre de la vigencia 2020, de acuerdo con el siguiente detalle:

Código	Cuenta	Valor
<b>41</b>	<b>Ingresos</b>	<b>376.062.662.864</b>
<b>410</b>	<b>Disponibilidad Inicial</b>	<b>137.259.715.761</b>
<b>411</b>	<b>Ingresos Corrientes</b>	<b>150.332.668.314</b>
<b>412</b>	<b>Recursos de Capital</b>	<b>88.470.278.789</b>
<b>42</b>	<b>Gastos</b>	<b>305.520.573.970</b>
<b>421</b>	<b>Funcionamiento</b>	<b>75.806.163.658</b>
<b>423</b>	<b>Inversión</b>	<b>229.714.410.312</b>

Con los anteriores ajustes al presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos e Inversiones se genera un aumento en la Disponibilidad Final de \$70.542.088.894.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**NADYA MILENA RANGEL RADA**

Presidente

**HEYBY POVEDA FERRO**

Secretaria

## DECRETO DE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

### Decreto Número 073 (Marzo 16 de 2021)

“Por medio del cual se toman medidas para la regulación y control del tránsito en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

#### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6, inciso tercero del artículo 78 y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 prevé que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Que de conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 ídem establece que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Na-*

*ción y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, consagra dentro de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, y el principio de la seguridad, que establece que una prioridad del Sistema y del Sector Transporte es la seguridad de las personas.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”* establece que *“...en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo...”*

Que el artículo 5 ídem, señala que: *“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo...”*

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que *“(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público...”*

Que el artículo 3 ídem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otras, los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el párrafo 3 del artículo 6 ídem, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 74 ejusdem, establece que *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.”*

Que el artículo 78 de la ley 769 de 2002 señala que: *“(…) Las autoridades de tránsito definirán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.”*

Que el artículo 106 ídem, modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008 señala: *“... En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo...”*.

Que el artículo 107 íbidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008, establece en su parágrafo lo siguiente:

*“...PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.”*

Que el artículo 119 ejusdem consagra que *“(…) sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”*.

Que los literales a), b), e) e i) del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, en concordancia con los numerales 1), 2), 5) y 9) del artículo 2 del Decreto Distrital 672 de 2018 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*, establecen como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre otras, las siguientes:

*“1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transpor-*

*te público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*

*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte. (...)*

*5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital. (...)*

*9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.”*

Que debido a que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de Coronavirus COVID-19 es una pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 844 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, para posteriormente dar continuidad a la declaratoria mediante la Resolución 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, razón por la que se expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 que amplió la declaratoria hasta el 28 de febrero de 2021 y finalmente, la Resolución 222 de 2021 extendió la declaratoria de emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

Que mediante el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 se declaró la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C., por el término de seis (6) meses, situación que fue prorrogada mediante el Decreto Distrital 192 del 25 de agosto de 2020, por el término de seis (6) meses más contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido.

Que debido a la declaratoria del estado de calamidad, la Administración Distrital contempló medidas transitorias procurando atender de forma eficaz las distintas situaciones presentadas por la propagación del Coronavirus Covid-19, y en esa medida se considera necesario, por un lado, mantener algunas medidas con carácter permanente, y por otro lado, algunas medidas transitorias teniendo en cuenta la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y el avance del plan de vacunación en el Distrito Capital y en el país, pues si bien se dio inicio al plan de vacunación en la ciudad de Bogotá D.C., el mismo se encuentra en ejecución de la primera fase, etapa 1, lo que implica la vacunación progresiva del talento humano en salud cuya actividad

principal está involucrada con la atención de pacientes que tienen diagnóstico confirmado de COVID-19 y a las personas mayores de 80 años de edad. Lo anterior demanda que se sigan implementando medidas que permitan mitigar el riesgo de contagio.

### **CICLORRUTAS TEMPORALES.**

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 definió la Ciclorruta como: *“Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.”*

Que el artículo 2, literal b, de la Ley 1083 de 2006, *“Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”*, facultó a los alcaldes para adoptar planes de movilidad, y dentro de estas, medidas como:

*“[...] En especial, se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas que complemente el sistema de transporte, y articule las zonas de producción, los equipamientos urbanos, las zonas de recreación y las zonas residenciales de la ciudad propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. [...]”*

Que el artículo 1 de la Ley 1811 de 2016 *“Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.”*, establece como objeto de la misma: *“... incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional; incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana”*.

Que el Ministerio de Transporte adoptó mediante la Resolución 3258 de 2018, la Guía de Ciclo-infraestructura para ciudades Colombianas, como lineamiento técnico para la planeación y diseño de la infraestructura para ciclistas, documento que desarrolla los requisitos técnicos de seguridad, coherencia, atractividad, directividad y comodidad.

Que el artículo 173 del Decreto Distrital 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial -POT- , establece que la formulación de las secciones viales responde, entre otros, al criterio de ordenamiento denominado prioridad, conforme al cual: *“Las secciones viales se formulan para garantizar la circulación peatonal, el transporte en bicicleta, y la fluidez del transporte público colectivo.”*

Que el numeral 4 del artículo 8 del Decreto Distrital 319 de 2006 *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan*

*otras disposiciones”* establece entre sus objetivos la priorización de los subsistemas de transporte sostenibles, como son el transporte público y el no motorizado. Para ello, la Administración Distrital en los últimos años ha desarrollado una serie de proyectos enfocados a mejorar las condiciones físicas, operativas y de seguridad vial para estos actores, como son la generación de sistemas de transporte basados en la bicicleta, el mejoramiento del espacio público, la pacificación del tránsito y la intermodalidad.

Que el artículo 26 ídem señala que: *“la Administración promoverá el transporte no motorizado de peatones y ciclo usuarios para que los habitantes del Distrito Capital incrementen su participación en el número de viajes, dadas sus ventajas económicas, ambientales, sociales, de salud pública y bienestar”*.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 663 de 2017 *“Por medio del cual se crea la estrategia de movilidad sostenible en el distrito capital”*, establece que: *“la Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad, promoverá una estrategia institucional que fomente e incentive el uso de diferentes medios alternativos y sostenibles de transporte, con el fin de generar la racionalización del uso del vehículo particular, promover la protección al medio ambiente y contribuir a una movilidad socialmente responsable con la ciudad”*.

Que el artículo 5 del Decreto Distrital 126 del 10 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas transitorias para el manejo del riesgo derivado de la pandemia por Coronavirus COVID-19 durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones”*, dispone la posibilidad para implementar nuevas intervenciones que amplíen la red de ciclorrutas de la ciudad, señalando lo siguiente: *“La Secretaría Distrital de Movilidad, en articulación con el Instituto de Desarrollo Urbano, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Secretaría Distrital de Planeación y las entidades correspondientes elaborarán e implementarán un plan de ampliación de la red de andenes, ciclorutas e intervenciones peatonales para permitir la movilización segura durante el estado de calamidad pública declarado en el Distrito Capital. Para este fin podrán destinar, o autorizar a terceros usar, tramos de la red vial, peatonal o de ciclorrutas de forma temporal o permanente para efectos de distanciamiento social, circulación o uso comercial”*.

Que durante el 2020 se implementaron 84 kilómetros de ciclorrutas temporales (denominadas Ciclovías Temporales) sustentados bajo el Informe Técnico Ciclovías Temporales por Covid-19 y en la Propuesta de expansión ciclovías temporales por covid - 19, li-

derado por la Secretaría Distrital de Movilidad, en articulación con Transmilenio S.A. y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 804 de 2021, *“Por medio del cual se declara la bicicleta como medio de transporte prioritario en Bogotá D.C. Y se dictan otras disposiciones”* dispuso:

**“Artículo 1. Objeto. Declárase la bicicleta como modo de transporte prioritario en Bogotá, para la superación de la crisis producto del COVID-19 y el desarrollo de una ciudad sostenible en el largo plazo con los objetivos de: 1. Promover y facilitar el distanciamiento físico, como medida para enfrentar el COVID-19. 2. Prevenir la congestión del sistema de transporte público masivo. 3. Facilitar la movilización segura de los ciudadanos en escenarios de post cuarentena, o de reactivación económica sectorial. 4. Contribuir a la mejora de la calidad del aire de la ciudad. 5. Fomentar la actividad física.**

*Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad realizará de manera prioritaria y urgente los ejercicios de redistribución del espacio vial y otras acciones que considere necesarias, con el objetivo de proveer el ciclo de infraestructura que permita una circulación bajo condiciones de seguridad.*

**PARÁGRAFO.** *Todo ejercicio de redistribución del espacio vial, que desarrolle la Secretaría Distrital de Movilidad, debe contar con los respectivos estudios y viabilidad técnica que lo sustenten.”* (Subrayado fuera de texto)

Que tal como se expuso en la exposición de motivos del citado Acuerdo Distrital *“(…) la Organización Mundial de la Salud en sus recomendaciones sobre Cómo moverse durante la pandemia del COVID-19, ha señalado que mientras las ciudades de todo el mundo deben introducir una amplia gama de medidas para evitar contactos físicos para prevenir y ralentizar la pandemia de COVID-19, muchas personas tienen necesidad moverse por las ciudades para llegar a sus lugares de trabajo cuando sea posible, satisfacer sus necesidades diarias esenciales o proporcionar, asistencia a personas vulnerables. Por lo que esta Organización indica que siempre que sea posible, se debe considerar andar en bicicleta o caminar. Esto proporciona distanciamiento físico necesario para prevenir los contagios, mientras ayuda a las poblaciones a alcanzar el mínimo de actividad física diaria requerida, que puede ser más difícil debido al aumento teletra-*

*bajo y acceso limitado al deporte y otras actividades recreativas (OMS, 2020).”*

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad debe aunar esfuerzos para continuar fomentando el uso de la bicicleta a través de medidas que permitan ofrecer a los ciclistas mejores condiciones de directividad, conectividad y seguridad por lo menos durante dure el estado de emergencia sanitaria.

Que teniendo en cuenta que Bogotá cuenta con el CONPES D.C. 15 de 2021 *“Política pública de la bicicleta 2021-2039”*, el cual busca mejorar las condiciones físicas, socioeconómicas y culturales de la ciudad para el uso y disfrute de la bicicleta, se hace necesario continuar con la implementación de las ciclorrutas temporales para efectos de distanciamiento social y circulación, una vez superado el estado de calamidad pública decretado en el Distrito Capital con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19.

## **PERMISOS TEMPORALES DE MICROMOVILIDAD.**

Que a raíz de la declaración de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, es necesario contar con herramientas adicionales a corto y mediano plazo que incentiven y faciliten la micromovilidad. Por lo tanto, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud - OMS, deben tomarse medidas para maximizar el distanciamiento físico con el fin de minimizar no sólo la propagación del virus durante el periodo de emergencia sanitaria, sino también el riesgo a mediano plazo de nuevos brotes en entornos de alta vulnerabilidad por aglomeraciones.

Que en virtud del artículo 278 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial, que la Administración Distrital inició la reglamentación del aprovechamiento del espacio público a través de Decreto Distrital 552 de 2018 *“Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*.

Que el artículo 5 del Decreto Distrital 552 de 2018 señala que: *“Las actividades de aprovechamiento económico del espacio público están condicionadas en el tiempo, no tienen vocación de permanencia, ni generan derechos adquiridos (...)”*

Que desde el año 2019 la Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableció los lineamientos para realizar la actividad de alquiler de patinetas en el espacio público en el marco del aprovechamiento del espacio público establecido en el Decreto Distrital 552 de 2018, otorgando los permisos respectivos. Así mismo, estableció lineamientos para otorgar permisos temporales de micro-

movilidad en el marco de lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2020, adicionado por el Decreto Distrital 128 de 2020.

Que en medio de la calamidad pública decretada por la Administración Distrital mediante los Decretos Distritales 087 y 192 de 2020 se expidieron permisos temporales de micromovilidad con condiciones mucho más flexibles a las establecidas en 2019 con el objetivo de incentivar el uso de este tipo de alternativas de movilización en la ciudad.

Que la utilización de este modo no solo es consecuente con la política pública nacional y distrital en materia de distanciamiento social y disminución de la presión sobre el sistema de transporte, sino que constituye uno de los modos más seguros de movilización de personas desde el punto de vista de salud pública.

Que desde la Administración Distrital se considera de gran importancia poder ofrecer a la ciudadanía la mayor cantidad de alternativas para movilizarse durante el estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, destinando vehículos a prestar servicios de micromovilidad que ofrecen múltiples ventajas para circular de forma segura en la ciudad.

## **RESTRICCIÓN DE VEHÍCULOS SERVICIO PARTICULAR**

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 575 de 2013 estableció: *“Restringir la circulación de vehículos automotores de servicio particular, de lunes a viernes hábiles, de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, en las zonas y horarios establecidos en el Capítulo I del presente Decreto. De esta manera estarán restringidos en los días pares hábiles del calendario, los vehículos cuya placa termine en dígito par, incluido el número cero (0), y en los días impares hábiles del calendario, se restringirá la circulación de los vehículos cuya placa termine en dígito impar”*.

Que el artículo 4 del Decreto Distrital 575 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 846 de 2019, establece dieciséis (16) excepciones a la restricción de circulación de vehículos automotores de servicio particular.

Que mediante Decreto Distrital 208 de 2020 se estableció transitoriamente la medida de restricción a la circulación de vehículos automotores tipo automóvil, camioneta o campero de servicio particular, en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes entre las 6:00 y las 8:30 horas y entre las 15:00 y las 19:30 horas, de acuerdo con el último dígito

del número de placa única nacional del automotor, medida que se encuentra vigente única y exclusivamente durante el estado de calamidad decretado por la Administración Distrital.

Que el artículo 115 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”* establece que: *“Con el propósito de contribuir a una mejora de la calidad del aire, por medio del uso de tecnologías más limpias y asequibles, se exceptúa de la restricción de circulación a los vehículos híbridos”,* con lo cual se busca incentivar la masificación y el ascenso tecnológico del parque automotor de la ciudad, con miras a contribuir en la mejoría de la calidad del aire de Bogotá.

Que con base en el estudio técnico DPM-ET-002-2021 denominado *“Evaluación para establecer excepciones adicionales a la medida de restricción vehicular “Pico y Placa”* elaborado por la Secretaría Distrital de Movilidad, se identificó que los vehículos híbridos representan el 0,08% (1.884 vehículos) del parque automotor particular registrado en Bogotá.

Que el Plan Distrital de Desarrollo contempla en su anexo *“N°1. Artículo 14. Metas sectoriales en los programas generales”* como meta sectorial 385 *“Diseñar, gestionar e implementar una estrategia para aumentar la ocupación promedio del vehículo privado en la ciudad”*, fija el objetivo de aumentar el indicador de ocupación de la línea base de 1,5 pasajeros por vehículo, a 2,0 pasajeros en 2024.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad determinó generar incentivos para que aumente la ocupación promedio de los vehículos, incluyendo establecer una excepción a la medida de “Pico y Placa”.

Que el estudio técnico DPM-ET-002-2021 identificó que desde la expedición del Decreto Distrital 208 de 2020 se ha realizado, en promedio, el registro de 28.752 vehículos semanales, que realizan 170.769 viajes bajo esta modalidad (5,9 viajes por vehículo por semana).

Que mediante el Decreto Distrital 749 de 2019 *“Por medio del cual se implementa en el Distrito Capital el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular”* y el Decreto Distrital 163 de 2020 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 749 de 2019”*, se estableció que los ciudadanos pueden acceder a un permiso de circulación para que el

vehículo objeto de registro circule en los horarios de restricción establecidos para vehículos particulares a cambio de una contraprestación económica y social para la ciudad, al tiempo que constituye un soporte económico para financiar el SITP y se promueve un uso eficiente del vehículo privado.

Que el parágrafo 1º del artículo 5 del Decreto Distrital 749 de 2019, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 163 de 2020, establece que: “... La Secretaría Distrital de Movilidad, implementará dentro del registro de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular establecida en el Decreto Distrital 575 de 2013 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, la excepción de aquellos vehículos particulares autorizados con el Permiso Especial de Acceso a Área de Restricción Vehicular que trata el presente decreto.”

Que el estudio técnico DPM-ET-002-2021 identificó que las personas jurídicas y naturales que han obtenido el permiso de circulación bajo esta reglamentación han registrado, al 24 de febrero de 2021, un total de 3.870 vehículos, generando \$7.996.194.000 de pesos colombianos en recursos para el Sistema Integrado de Transporte Público.

Que si bien se dio inicio al plan de vacunación en la ciudad de Bogotá D.C., el mismo se encuentra en ejecución de la primera fase, etapa 1, lo que implica la vacunación progresiva del talento humano en salud cuya actividad principal está involucrada con la atención de pacientes que tienen diagnóstico confirmado de COVID-19 y a las personas mayores de 80 años de edad. Lo anterior demanda que se sigan implementando medidas que permitan mitigar el riesgo de contagio. Por lo tanto, se considera conveniente mantener el mayor número de alternativas de movilidad disponibles para el personal necesario para asegurar la prestación de todo tipo de servicio de salud humana.

Que el estudio técnico DPM-ET-002-2021 identificó que desde la expedición del Decreto Distrital 208 de 2020, se han inscrito 47.257 vehículos pertenecientes al personal de la salud y de asistencia social.

Que el estudio técnico DPM-ET-002-2021 evaluó la evolución de la velocidad promedio en la malla vial de la ciudad en 2020 y 2021, encontrando que aunque bajo el Decreto Distrital 208 de 2020 se consideraron cuatro excepciones adicionales a la medida de restricción vehicular, los indicadores de velocidad han mejorado en los primeros meses de 2021 en 9.76% frente a los primeros meses de 2020. Por lo tanto, se considera conveniente mantener estas excepciones a la medida de restricción vehicular.

## **HABILITACIÓN DE HORARIOS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCÍAS EN HORARIOS NO CONVENCIONALES.**

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 706 de 2018, “*Por el cual se fomenta el desarrollo socioeconómico a través de la estrategia Bogotá Productiva 24 Horas en el Distrito Capital*” establece que: “*La Administración Distrital, basada en criterios de corresponsabilidad y progresividad, podrá diseñar e implementar la estrategia “Bogotá Productiva 24 Horas” para fomentar la actividad comercial, cultural, cívica y de prestación de servicios gubernamentales y sociales en jornada nocturna*”.

Que el artículo 31 del Decreto Distrital 319 de 2006, Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, dispone: “*Artículo 31. Intervención en el Ordenamiento Logístico del Transporte de Mercancías y de Carga. La intervención de las entidades distritales en el sector estará orientada a propender por una mejor organización del transporte de carga con el fin de lograr un uso más eficiente de los recursos, equipos e infraestructura que permita reducir los costos de distribución y transporte y elevar la competitividad a nivel urbano, regional, nacional e internacional.*”

Que el artículo 32 ídem señala: “*Estrategias para el ordenamiento Logístico del Transporte de Mercancías y de Carga.*”

*Con el fin de alcanzar el objetivo del artículo precedente, se adoptan las siguientes estrategias:*

- a. Racionalización del tráfico de camiones con origen y destino en la ciudad mediante la implementación de corredores logísticos internos.*
- b. Implementar los proyectos viales y especializar los ejes de acceso regional hacia los centros logísticos internos.*
- c. Racionalizar el tráfico de camiones de paso por la ciudad que van hacia otras ciudades, especialmente los que transportan cargas peligrosas.*
- d. Organizar la zona industrial interna en Centros de actividad logística internos, con vialidad de acceso especializada y conectada con la región a través de Centros de actividad logística externos, situados en Municipios colindantes seleccionados.*
- e. Diseñar e implementar un Sistema de Gestión Integral para el transporte de materias peligrosas para el medio ambiente y la salud de las personas.*

f. Reducir la ocupación del espacio público por el estacionamiento y cargue y descargue de camiones, y regular los horarios de operación.

g. Coadyuvar al mejor funcionamiento de las macrorrutas del transporte de recolección de residuos sólidos en el contexto de los objetivos del plan de ordenamiento logístico de la ciudad.

h. Organizar la supervisión Distrital sobre la logística urbana.”

Que, según lo establece la Guía de Buenas prácticas de cargue y descargue en horarios no convencionales de Bogotá disponible para consulta en <https://www.simur.gov.co/portal-simur/wp-content/uploads/2019/files/zonas-carga/buenas-practicas/guia-de-buenas-practicas-de-cargue-y-descargue-en-horarios-no-convencionales-en-bogota.pdf>, para el adecuado desarrollo de una ciudad y la calidad de vida de sus ciudadanos, en aspectos como la salud, seguridad o servicios públicos, es fundamental garantizar un efectivo abastecimiento de cada uno de los elementos vitales como víveres, alimentos o medicamentos, así como elementos de infraestructura y construcción. Todos estos generan la necesidad de movilización de carga que se incrementa con el número de habitantes y la actividad económica de la ciudad. Planificarlos inadecuadamente podría generar deficiencias y sobrecostos ambientales, económicos, de congestión, coyunturales y estructurales, tanto en el corto como en el largo plazo.

Que de acuerdo con los datos de encuesta de Movilidad Origen - Destino de Bogotá 2019, documento que puede ser consultado en el siguiente enlace, <https://www.simur.gov.co/portal-simur/datos-del-sector/%20encuestas-de-movilidad/>, aforos vehiculares realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad en el año 2019 y datos de la consultoría para la regulación de carga en Bogotá 2019, disponible para consulta en <https://www.simur.gov.co/portal-simur/biblioteca-digital/documents/644.pdf> se evidencia la concentración de la demanda en la infraestructura existente en horarios similares y coincidentes con la mayor demanda de la misma para los demás actores viales, entre las 5:00 a 8:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas, generando con esto una congestión que debe ser atendida por la autoridad de tránsito a fin de garantizar desplazamientos más eficientes.

Que con el objeto de ajustar los horarios más adecuados para realizar el abastecimiento de mercancías en la ciudad, se podría considerar como necesario la implementación de estrategias y medidas localizadas

en sectores o polígonos específicos donde se recolecten indicadores que permitan adecuar la política de cargue y descargue de mercancías en el distrito.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad ha sido la entidad distrital encargada de incentivar y desarrollar las estrategias de optimización y eficiencia logística en Bogotá, se considera pertinente que esta entidad, de acuerdo con su competencia y la experiencia acumulada, formule las políticas y horarios de cargue y descargue de mercancías para todos los actores de la cadena logística incluyendo a los receptores de carga en Bogotá.

## **NO APLICACIÓN DE RESTRICCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.**

Que mediante Decreto Distrital 444 de 2014, se tomaron medidas para el ordenamiento del tránsito de los vehículos de transporte público colectivo en las vías públicas del Distrito Capital, durante su etapa de transición al Sistema Integrado de Transporte Público –SITP, restringiendo en la ciudad de Bogotá, D.C., la circulación de vehículos de transporte público colectivo, en dos dígitos, conforme al último número de la placa respectiva, durante todo el día, de lunes a sábado.

Que dada la realidad de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, la Administración Distrital ha establecido medidas que le permitirán atender la prestación del servicio público de transporte dentro de los parámetros de salud pública definidos por las autoridades competentes.

Que el artículo 4 del Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 “*Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones*” estableció que las actividades económicas en Bogotá D.C. podrán funcionar sin restricción alguna de días u horarios, con excepción de algunas que tendrán que dar cumplimiento a los horarios establecidos.

Que la Resolución 0002475 del 23 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, “*Por el cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus en el sector transporte, adoptando mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1573 de 2020*” reafirma las medidas de bioseguridad que deben cumplir los usuarios de transporte público y dicta medidas especiales para las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de

transporte masivo y colectivo. Adicionalmente, menciona que la autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo tengan una ocupación hasta el setenta por ciento (70%).

Que teniendo en cuenta las condiciones establecidas a través de la citada Resolución 0002475, la capacidad de la oferta del transporte público colectivo se ve reducida al mantener las condiciones de bioseguridad, y con la necesidad de descongestionar el sistema de transporte masivo, es necesario ofrecer mayor capacidad transportadora para la atención de los servicios de transporte que demande la emergencia, así como para los sectores con restricción de funcionamiento de horarios, la cual puede provenir de los vehículos vinculados a empresas de Transporte Público Colectivo, que están autorizadas a operar en el esquema del SITP Provisional y que tienen restricción de circulación.

Que teniendo en cuenta la restricción de capacidad de la operación del sistema de transporte público de pasajeros, se considera que mientras se mantenga la restricción de ocupación establecida por el Gobierno Nacional a los sistemas de transporte público de pasajeros, se hace necesario continuar con la no aplicación de la medida de la restricción vehicular al transporte público colectivo de pasajeros en Bogotá, Distrito Capital, contenida en el Decreto Distrital 444 de 2014.

#### **RECURSOS FACTOR DE CALIDAD SITP.**

Que mediante Decreto Distrital 139 del 11 de junio de 2020 *“Por medio del cual se modifica en forma temporal la destinación del cobro del factor de calidad establecido en el Decreto Distrital 115 de 2003”*, se destinó el valor correspondiente al factor de calidad incluido en la tarifa del servicio público colectivo de pasajeros, a cubrir los costos operativos de los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas de transporte que se encuentren prestando el servicio.

Que la Secretaría Distrital de Salud expidió la Resolución 208 del 16 de febrero de 2021 *“Por la cual se establecen medidas de mitigación comunitaria y poblacional en la ciudad de Bogotá, acorde a la actualización de la evidencia internacional”*; en donde se resalta que las medidas más efectivas para prevenir el contagio es el uso adecuado del tapabocas, la ventilación natural en los sitios cerrados y el distanciamiento social.

Que teniendo en cuenta las condiciones establecidas a través de la Resolución 0002475 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la capacidad de la oferta del transporte colectivo se ve reducida al

mantener las condiciones de bioseguridad, incurriendo los prestadores de servicio en los mismos costos operativos para una demanda e ingreso menor.

Que dado que el objeto del recaudo del factor de calidad es la racionalización de la oferta, y de acuerdo a las condiciones actuales relacionadas con la pandemia, y con el fin de garantizar el servicio, se hace necesario contar con el 100% de la flota de transporte operando en condiciones de bioseguridad, lo que implica mayores costos de operación a los propietarios, sin que ello implique trasladar dichos costos al usuario, ni impactar la tarifa actual al usuario.

Que teniendo en cuenta que continúa el estado de emergencia sanitaria en el territorio nacional y que existe una restricción de ocupación para el transporte público de pasajeros, se hace necesario que el valor que ingrese por el factor de calidad incluido en la tarifa del servicio público colectivo de pasajeros, se destine a cubrir los costos operativos que la disminución de la demanda ha generado y que la aplicación de los reglamentos de bioseguridad han generado. Así mismo, los valores recaudados por este concepto, no formarán parte del patrimonio autónomo de que trata el artículo 25 del Decreto Distrital 115 de 2003 y demás normas concordantes.

#### **LÍMITE DE VELOCIDAD.**

Que de acuerdo con cifras del anuario de siniestralidad vial de Bogotá 2019, el fenómeno de la siniestralidad vial ha dejado más de 11 mil víctimas fatales en lo que va del siglo XXI en el Distrito, aunque es destacable que entre el 2000 y 2003 las víctimas fatales se redujeron prácticamente a la mitad, desde el 2003 hasta 2019 la cantidad de muertes anuales por hechos de tránsito ha quedado en un rango entre 500 y 650 muertos por año.

Que el artículo 66 del Decreto Distrital 319 de 2006 establece que con el fin de disminuir la accidentalidad y la gravedad de las lesiones a personas y los daños a las cosas, se formula el primer plan de seguridad vial del Distrito Capital, bajo las siguientes directrices y en las siguientes fases, incluyendo entre otras las siguientes actividades:

*“(…) Control al exceso de velocidad de los vehículos: Dada la vinculación directa entre la velocidad de los vehículos y los daños que generan éstos en un accidente, a través de:*

*\*Implantación de medios tecnológicos automatizados de detección de exceso de velocidad y refuerzo del control mediante agentes de tránsito, en vías rápidas y en las restantes que se seleccionen, respectivamente.*

*\*Proyectos pilotos de apaciguamiento del tráfico en gestión compartida con la comunidad\*.*

Que la “Visión Cero”, iniciativa creada y adoptada en Suecia, y desarrollada mundialmente, le da un nuevo significado a la seguridad vial con la premisa “*la pérdida de una vida en el tránsito es inaceptable*”. Dicha política fue acogida por el gobierno distrital a través del Decreto Distrital 813 de 2017 “*Por el cual se adopta el Plan Distrital de Seguridad Vial y del Motociclista 2017-2026*”.

Que la Visión Cero como base del Plan Distrital de Seguridad Vial y de Motociclista 2017-2026, contempla cuatro Principios, a saber:

***Las fatalidades y lesiones graves son prevenibles:*** *la mayoría de las colisiones en el tránsito son prevenibles, por esa razón no se consideran accidentes sino siniestros. (...).*

***El sistema de transporte debe ser seguro:*** *(...) El sistema de transporte debe operar de manera segura velando por la vida y salud de todos sus usuarios por encima de la capacidad del mismo, garantizando su protección y seguridad sin importar el modo de transporte, género, edad ni condición física o socioeconómica.*

***Cometer errores es de humanos:*** *los posibles errores deben ser tenidos en cuenta en el proceso de planeación, diseño y operación de un sistema de transporte y deben mitigarse por medio de infraestructura. Es importante priorizar acciones enfocadas al desarrollo de infraestructura segura que mitigue posibles conflictos y otros elementos antes de intentar influenciar el comportamiento individual.*

***A mayor velocidad, mayor gravedad del siniestro:*** *la velocidad tiene un impacto directo en la seguridad vial, pues incrementa las probabilidades de estar involucrado en un siniestro y aumenta la gravedad de las consecuencias del mismo, ya que la fuerza del impacto influye directamente en el cuerpo humano. La velocidad de las vías debe determinarse según el contexto, función y vulnerabilidad de los usuarios, (...)*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/2019-06-05/PDSV%20BOG.pdf>

Que bajo el Plan Distrital de Seguridad Vial de Bogotá, se genera el programa de gestión de velocidad, el cual hace parte del cuarto eje (Infraestructura Segura) y que ha sido la base para la modificación del límite de velocidad en algunas vías principales del Distrito.

Que en el programa de gestión de velocidad, los usuarios de las vías, los vehículos y el entorno o la red vial se tienen en cuenta de manera integrada, mediante una amplia gama de intervenciones, prestando más atención al control de la velocidad y al diseño de los vehículos y las carreteras que a los enfoques tradicionales de la seguridad vial.

Que para regular esta nueva velocidad se elaboraron documentos técnicos de soporte que pudieran evidenciar la necesidad de la implementación con base en sus impactos en seguridad vial, entre ellos, el “*Documento técnico de soporte para la gestión de la velocidad máxima permitida en la ciudad de Bogotá D.C.*”, de la Oficina de Seguridad Vial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que según lo señalado en los documentos técnicos de soporte, se determinó el límite de velocidad a 50km/h en diez (10) corredores arteriales de la ciudad de manera progresiva, basados principalmente en dos (2) premisas, una de ellas, es el potencial de reducción de víctimas fatales con la implementación de la medida y la segunda está relacionada con el número de fatalidades presentadas en cada corredor.

Que a través del monitoreo a los indicadores de siniestralidad, con la medida de reducción de los límites de velocidad y los controles en vía se logró una disminución del 21% equivalente a 46 vidas salvadas, en comparación con el promedio anual de las muertes registradas en el periodo 2015-2018 en los mismos corredores, lo que permitió determinar los resultados de la medida, en términos de siniestralidad vial.

Que el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024, adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de 2020, establece en el artículo 12 el Propósito 4 “*Hacer de Bogotá región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible*”, y la meta de reducir al año 2024 en 20% el número de víctimas fatales por siniestros viales para cada uno de los actores de la vía.

Que mediante el artículo 10 del Decreto Distrital 126 del 10 de mayo de 2020 se estableció el límite máximo de velocidad en las vías del Distrito Capital en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) con las siguientes excepciones:

*“a) Los carriles o calzadas para el uso exclusivo de vehículos de transporte público masivo donde el límite es de 60 km/hora.*

- b) *Zonas con límite de 30 km/hora: - Las zonas residenciales. - Las zonas escolares. - Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. - En proximidad a una intersección. - Los lugares con altos volúmenes de peatones y ciclistas o lugares de concentración de personas donde pueden existir conflictos entre vehículos motorizados y usuarios vulnerables.*
- c) *Los corredores que tengan un límite de velocidad inferior.*
- d) *Los siguientes corredores o tramos de corredor: Calle 26, Autopista Norte, Carrera 7a entre calles 93 y 95, y Autopista Sur entre la carrera 74G y el límite con el Municipio de Soacha, los cuales tendrán temporalmente un límite de 60 km/h, mientras se surte el procedimiento de cambio de señalización, sujeto a la autorización de las autoridades competentes frente al control con sistemas de detección electrónica de infracciones de tránsito.”*

Que a partir de los datos preliminares del Sistema de Información Geográfico para Accidentes de Tránsito, SIGAT para el año 2020, con la medida de reducción de los límites de velocidad establecida en los corredores arteriales definidos en el Decreto Distrital 126 de 2020 y los controles en vía se ha logrado una disminución en la siniestralidad del 28% en estas vías arteriales de la ciudad frente al año 2019, es decir, se han salvado 92 vidas.

Que por lo expuesto, se considera conveniente establecer el límite máximo de velocidad en las vías del Distrito Capital en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos, considerando como excepciones a esta reglamentación, lo dispuesto en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la señalización existente, los carriles o calzadas para el uso exclusivo de vehículos de transporte público masivo donde el límite es de 60 km/h o los corredores viales que tengan un límite de velocidad inferior.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

##### **Artículo 1°.- Intervenciones plan de Ciclorrutas.**

La Administración Distrital dará continuidad al plan de las denominadas Ciclorrutas Temporales de que trata el Decreto Distrital 126 de 2020 hasta la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

**Parágrafo 1.-** La Secretaría Distrital de Movilidad, en articulación con Transmilenio S.A y demás entidades

correspondientes, podrán planear e instalar nuevos tramos de ciclorrutas temporales o suspender los ya implementados. Así mismo realizarán el seguimiento y mantenimiento de los tramos existentes, promoviendo la movilidad en bicicleta en función de los objetivos de distanciamiento social.

**Parágrafo 2.-** Los tramos que hagan parte de las ciclorrutas temporales podrán convertirse en ciclorrutas permanentes en calzada, mediante la redistribución del espacio público en vía a partir de los estudios técnicos que se adelanten por parte de la Administración Distrital. Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Movilidad realizará el seguimiento trimestral a la operación de las ciclorrutas temporales con el fin de analizar su viabilidad como ciclorruta permanente o hasta cuando la Administración Distrital adelante un proyecto de infraestructura de transporte.

**Parágrafo 3.-** Las medidas que trata el presente artículo, podrán ser prorrogadas con fundamento en los informes trimestrales de la operación de las ciclorrutas temporales, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del Acuerdo Distrital 804 de 2021.

##### **Artículo 2°.- Permisos temporales de micromovilidad.**

Autorícese a la Secretaría Distrital de Movilidad para expedir permisos temporales de micromovilidad, y/o suspender y/o modificar los permisos temporales de micromovilidad ya expedidos así como los permisos vigentes de aprovechamiento económico del espacio público para el alquiler de patinetas, durante el período en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Coronavirus - COVID-19.

Para este fin, se podrán emitir o modificar y/o suspender los permisos que autorizan el alquiler de patinetas u otros modos de micromovilidad (como la bicicleta) en el espacio público, bajo los parámetros y las condiciones que determine la Secretaría Distrital de Movilidad mediante acto administrativo, sin restricciones diferentes a las establecidas en materia de bioseguridad, salud pública y aquellas relacionadas con garantizar una movilidad segura disminuyendo los riesgos de siniestralidad vial, la evaluación del uso de los vehículos y de la eficacia de las medidas.

Los permisos, modificaciones y/o suspensiones de los permisos temporales de micromovilidad no generarán derechos reales ni adquiridos a los titulares de los mismos, y en todo caso, el beneficiario de dicha actuación siempre deberá dar estricta prevalencia al interés general sobre el interés particular, tal como lo dispone el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y la normatividad vigente que regula el espacio público.

**Parágrafo.-** Los permisos de micromovilidad que se otorguen serán temporales, única y exclusivamente durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia de Coronavirus COVID-19, y no tendrán contraprestación en favor del Distrito Capital.

**Artículo 3°.- Restricción de vehículos de servicio particular.** Adicionar al artículo 4 del Decreto Distrital 575 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 846 de 2019, los numerales 17 al 20 y los párrafos 3 al 6, así:

17. Los vehículos híbridos cuya motorización sea por combustión (diésel o gasolina) y funcionen, alternada o simultáneamente, con motor eléctrico.
18. Los vehículos con una ocupación de tres (3) o más personas incluyendo el conductor, previa inscripción en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin. El vehículo debe mantener la ocupación mínima de tres (3) personas (incluyendo el conductor) durante todo el trayecto (de origen a destino).
19. Los vehículos cuyo propietario o locatario haya solicitado voluntariamente el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular (“Pico y Placa Solidario”) y haya aceptado y cumplido todos los términos y condiciones, establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, para acceder al mismo.
20. Excepción Transitoria. Los vehículos del personal necesario para la prestación de todo tipo de servicio de salud humana, y del personal en formación en las diferentes áreas de la salud, en la jurisdicción de Bogotá, que sean necesarios para adelantar dichas actividades, previa inscripción en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin. Dicha excepción tendrá vigencia temporal única y exclusivamente durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia de Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 3.-** La excepción contemplada en el numeral 17, se entenderá incluida en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

**Parágrafo 4.-** Para las excepciones contempladas en los numerales 18, 19 y 20, la Secretaría Distrital de Movilidad llevará a cabo un registro de las placas de vehículos, para efectos de permitir la circulación de los vehículos exceptuados con la presente medida.

La excepción será válida una vez el registro del vehículo se encuentre confirmado en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin.

**Parágrafo 5.-** Para la excepción prevista en el numeral 18, quien se haya registrado de conformidad con las condiciones y requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Movilidad en el registro de exceptuados y se compruebe el incumplimiento de dichas condiciones y requisitos, perderá la posibilidad de registrarse nuevamente durante el término de seis (6) meses siguientes a la fecha en que se encuentre en firme la multa de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

**Parágrafo 6.-** Se prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de las autoridades de tránsito.

**Artículo 4°.-** La Secretaría Distrital de Movilidad, en un término no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del presente decreto, definirá mediante acto administrativo las condiciones y requisitos para el registro de las excepciones mencionadas en los numerales 17, 18 y 20 señaladas en artículo 3° de este decreto.

**Artículo 5°.- Habilitación de horarios para el cargue y descargue de mercancías en horarios no convencionales.** La Secretaría Distrital de Movilidad, mediante acto administrativo, definirá en un plazo superior a diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, los horarios de cargue y descargue de mercancías a los generadores y receptores de carga de los sectores y subsectores económicos con operación en la ciudad de Bogotá.

Con el fin de definir los horarios de cargue y descargue de mercancías de que trata el presente artículo, la Secretaría Distrital de Movilidad podrá implementar las estrategias que considere pertinentes, para mejorar la eficiencia de la operación logística en la ciudad.

**Parágrafo.** Una vez definidos los horarios de que trata el presente artículo perderá vigencia lo previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto 840 de 2019 modificados por los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 077 de 2020 en los sectores o en toda la ciudad según lo disponga la Secretaría Distrital de Movilidad.

**Artículo 6°.- Levantamiento restricción transporte público colectivo.** Mientras se mantengan las medidas de restricción de ocupación en los sistemas de Transporte Público decretadas por el Gobierno Nacional, no se aplicarán las restricciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 444 de 2014.

**Artículo 7°.- Recursos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio.** Mientras se mantengan las medidas de restricción de ocupación en los sistemas de Transporte Público decretadas por el Gobierno Nacional, destínese el valor correspondiente al factor de calidad incluido en la tarifa del servicio público colectivo de pasajeros, a cubrir los costos operativos de los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas de transporte que se encuentren prestando el servicio. Así las cosas, los valores recaudados por este concepto no formarán parte del patrimonio autónomo de que trata el artículo 25 del Decreto Distrital 115 de 2003 y demás normas concordantes.

**Parágrafo 1.-** La Secretaría Distrital de Movilidad no efectuará cobro, ni liquidación por factor de calidad, Mientras se mantengan las medidas de restricción de ocupación en los sistemas de Transporte Público decretadas por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2.-** El cambio de destinación no implica una disminución de las tarifas establecidas por la Administración Distrital.

**Artículo 8°.- Ocupación del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP.** La ocupación máxima de los vehículos con la que se preste el servicio será del porcentaje máximo establecido en la Resolución 2475 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o norma que la sustituya, adicione o modifique, de acuerdo a los lineamientos y al cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso deberán cumplirse los protocolos de bioseguridad para el manejo y el control del riesgo y de la enfermedad COVID- 19 en el sector transporte.

**Artículo 9°.- Límite de velocidad.** Establecer el límite máximo de velocidad en las vías del Distrito Capital en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Se exceptúan de la anterior regulación:

- a) Los carriles o calzadas para el uso exclusivo de vehículos de transporte público masivo donde el límite es de 60 km/h.
- b) Zonas con límite de 30 km/hora:
  - Las zonas residenciales.
  - Las zonas escolares.
  - Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
  - En proximidad a una intersección.

- Los lugares con altos volúmenes de peatones y ciclistas o lugares de concentración de personas donde pueden existir conflictos entre vehículos motorizados y usuarios vulnerables.

c) Los corredores que tengan un límite de velocidad inferior.

d) Los siguientes corredores o tramos de corredor: Calle 26, Autopista Norte, Carrera 7a entre calles 93 y 95, y Autopista Sur entre la carrera 74G y el límite con el Municipio de Soacha, los cuales tendrán temporalmente un límite de 60 km/h, mientras se surte el procedimiento de cambio de señalización, sujeto a la autorización de las autoridades competentes frente al control con sistemas de detección electrónica de infracciones de tránsito.

**Parágrafo.** La Secretaría Distrital de Movilidad llevará a cabo el monitoreo de los indicadores de siniestralidad asociados a la medida de límite de velocidad.

**Artículo 10°.- Control y vigilancia.** Corresponderá a la Policía Metropolitana de Tránsito a través de los oficiales de policía de tránsito y a la Secretaría Distrital de Movilidad la vigilancia y control de las medidas de tránsito y transporte adoptadas en el presente decreto.

**Artículo 11°.- Divulgación.** La Secretaría Distrital de Movilidad adelantará la divulgación y socialización del contenido del presente decreto.

**Artículo 12°.- Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Distrital. Una vez se definan y entre en vigencia los horarios de cargue y descargue de mercancías de que trata el primer inciso del artículo 5 del presente decreto, quedarán derogados los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto 840 de 2019 modificados por los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 077 de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

SECRETARÍA DE SALUD

## Resolución Número 361 (Marzo 15 DE 2021)

*“Por la cual se modifica los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Resolución 130 de 2021, por medio de la cual se declara la Alerta Naranja en el sistema hospitalario de Bogotá y se adoptan otras medidas”*

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE  
BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Acuerdo 20 de 1990, 641 de 2016, Decreto Distrital 507 de 2013, y el artículo 15 del Decreto 193 de 2020 y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, consagrando en el Artículo 49 que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que la precitada norma superior en su artículo 209 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios:

*“Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guar-*

*derías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”*.

Que el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, dispone que los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, preceptuando en el Artículo 43, que dentro del marco de sus competencias les corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”, “atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención” y el de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”

Que por medio de la Ley 1523 de 2012 se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictaminaron otras disposiciones, la cual prevé en su parágrafo, 1° artículo 1° que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el numeral 2° del artículo 3° ibídem indicó que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”*

Que el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios*

*científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.*

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus Covid-19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020; como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, con la finalidad de mitigar el contagio.

Que, a partir de las circunstancias generadas por la Pandemia el Ministerio de Salud y Protección Social consideró preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia, buscando garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional. Por tanto, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y estableció disposiciones para su implementación. En este contexto, la misma ha sido ampliada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, con Resolución 1462 de fecha 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, con Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 se prorrogó tal determinación hasta el 28 de febrero de 2021 y mediante la Resolución 222 del 25 febrero de 2021, se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo del presente año.

Que el 9 de diciembre de 2020, se sancionó la Ley 2064 “por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones”, con la finalidad, entre otras, de generar estrategias para dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.

Que posteriormente se expidió el Decreto 109 de 2021, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, el cual estableció la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, así como el procedimiento para el pago de los costos de su ejecución.

Que, en virtud de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 049 de 2021, dictaminando lineamientos sobre el Plan de Vacunación contra la Covid-19 en el Distrito Capital.

Que a su turno el Decreto 055 de 22 de febrero de 2021, adoptó medidas para mantener la seguridad, el orden público y la salubridad como consecuencia de la pandemia de Coronavirus SARS –Cov-2 (COVID-19) y en este sentido, valoró el contexto epidemiológico distrital, encontrando, que las condiciones hospitalarias eran adecuadas para reactivar todos los procedimientos quirúrgicos que se encontraban suspendidos o reprogramados.

Que esta secretaria, expidió la Resolución No 130 de 2021 en la cual declaró la alerta Naranja en el sistema hospitalario y se adoptaron otras disposiciones. En particular definió en el numeral 2 del artículo 4, lo siguiente:

*“Se mantiene la suspensión de todos los procedimientos quirúrgicos no urgentes de mediana y alta complejidad. Se permiten las cirugías prioritarias, las cirugías de urgencia no diferible y las cirugías de baja complejidad que no requieran UCI en su post operatorio inmediato, en el marco de las siguientes recomendaciones (...)”*

Que se identifica que en la Ciudad en las últimas semanas epidemiológicas (desde la semana 6 hasta la semana 10) ha presentado un comportamiento favorable con datos preliminares del observatorio de Saludata con corte al 14 de marzo de 2021 con 668.786 casos confirmados, de los cuales el 96.1%, es decir 642.543 son casos recuperados. Pasando de 17.823 casos activos el 15 de febrero a 9.861 casos activos para el 14 de marzo, los cuales corresponden al 1.4% de los casos, con una tasa de contagio de 127,3 casos activos de Covid-19 por cada 100.000 habitantes.

Que, de acuerdo al comportamiento de casos se realizó seguimiento a la ocupación de camas de Unidad de Cuidados Intensivos – UCI para adultos destinadas a la atención de pacientes sospechosos o confirmados con COVID-19, presentando para la segunda ola, una tendencia de disminución sostenida de 18.3 puntos porcentuales desde mediados de la semana epidemiológica N° 6, contando desde febrero 10 de 2021 con un porcentaje de ocupación del 69.3% y con corte al 14 de marzo de 2021 del 51%.

Que a esta misma fecha se presenta una disminución igualmente sostenida en Unidades de Cuidado intensiva totales de 11.9 puntos porcentuales pasando de 72% a 60.1%. Lo que define suficiencia en la oferta de servicios de salud para atender a la población Dis-

trital a casusa de la Pandemia por COVID-19 o por otras patologías.

Que en consideración del comportamiento epidemiológico frente al descenso en la ocupación de camas de UCI COVID y NO COVID ya descrito, y en concordancia con el Decreto 055 de 2021 emitido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, se hace necesario levantar la restricción para reactivar la realización de los procedimientos quirúrgicos en cualquier nivel de complejidad.

Que, no obstante, mientras el índice de ocupación de las unidades de cuidado intensivo COVID no sea menor al 50%, se sostiene la declaratoria de alerta naranja, manteniendo así las acciones de prevención y vigilancia, mientras se logran las coberturas efectivas de vacunación en la población.

Que conformidad con lo previsto en los artículos 594 y 597 de la Ley 9 de 1979 la salud es un bien público y todas las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar los numerales 1 y 2 del artículo cuarto de la Resolución 130 de 2021, el cual quedara así:

**“ARTÍCULO CUARTO-** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, deben garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y acatar las siguientes directrices:

“(…)

- 1. Las IPS que dentro del plan de expansión hicieron ampliación de UCI o reconversión de unidades de cuidados intermedios, o camas de hospitalización u otro servicio a UCI, incluyendo las que recibieron ventiladores y equipos biomédicos por parte del Gobierno Nacional y Distrital o de empresas privadas, podrán hacer redistribución de sus camas UCI para la atención de pacientes con patologías NO COVID, de acuerdo a la necesidad. Sin embargo, ante un eventual aumento de casos que requieran cuidados críticos derivados de la infección por COVID-19, deberán garantizar la mayor disponibilidad de UCI alcanzada durante la pandemia.**

**2. Reactivar la realización de todos los procedimientos quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad. Sin perjuicio de que el contexto epidemiológico cambie o se emita una recomendación distinta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, u otra Autoridad Sanitaria Internacional, por tanto, esta medida podrá ser revisada y ajustada.**

“(…)”

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 130 de 2021, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO-** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**Dada en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

#### PUBLIQUESE Y CÚPLASE

**ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**

Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C.

CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

### Resolución Número 1295 (Marzo 16 de 2021)

“Por la cual se modifica la Resolución 2411 del 6 de mayo de 2020 de la Caja de Vivienda Popular y se amplía el término para el saneamiento y entrega material del predio recomendado a la Caja de la Vivienda Popular”

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 2º del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo de la entidad,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Igualmente, señala que “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, ten-

*drá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, estipula “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Que igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política consagra que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna de todos los colombianos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que dentro de las funciones de la Caja de la Vivienda Popular establecidas por el Consejo Directivo en el Acuerdo 003 de 2008, se encuentra la de promover o contratar la construcción de viviendas destinadas a los programas institucionales, como es el caso de las familias vulnerables reasentadas por alto riesgo no mitigable.

Que, dentro de los proyectos de vivienda de interés prioritario de la Caja de la Vivienda Popular, se encuentran construidos los denominados proyectos Manzana 54 y Manzana 55, los cuales constan de 97 y 200 unidades habitacionales respectivamente, y a la fecha están en trámite de entrega, destinada a familias vulnerables de estratos 1 y 2, del programa de reasentamientos por alto riesgo no mitigable de la Caja de la Vivienda Popular.

Que, presuntas bandas delincuenciales han intentado invadir y apoderarse de terrenos públicos y privados, propiciando la ocupación de bloques de edificios para vivienda de interés social (VIS) que están en construcción y en proceso de escrituración y entrega, como es el caso de los proyectos de Arborizadora Manzana 54 y 55.

Que la Caja de la Vivienda Popular mediante Resolución 2411 de 2020 adoptó todas las medidas de simplificación y flexibilización en los trámites internos de la Caja de la Vivienda Popular conducentes a culminar con el proceso de selección, sorteo, y entrega de las unidades habitacionales de los proyectos de Arborizadora Manzana 54 y 55.

Que el artículo SÉPTIMO de la Resolución 2411 de 2020 estableció que: *“La presente Resolución rige a partir de la expedición y estará vigente hasta tanto culminen las medidas de aislamiento obligatorio.”*

Que mediante Decretos Nacionales; 1076 de Julio 28 de 2020, 1168 del 25 de agosto de 2020 prorrogado por el 1297 del 29 de septiembre de 2020, 039 del 14 de enero de 2021 y 206 del 26 de febrero de 2021, se han impartido instrucciones desde el Gobierno Central con el fin de conjurar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, dirigidas a implementar aislamientos de la población.

Que en ese sentido el Gobierno Distrital, de igual manera ha continuado expidiendo medidas para evitar la propagación del COVID 19, lo anterior, teniendo en cuenta que aún permanece la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, por causa de la Pandemia COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2021, de acuerdo con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 4 de la Resolución 2411 de 2020 confirmó un término de seis (6) meses contadas a partir de la finalización del aislamiento obligatorio para que los beneficiarios del VUR realizaran el saneamiento y entrega del predio recomendado, término, que por la actual situación de pandemia no ha sido suficiente para que el grupo poblacional que hace parte del proyecto de Arborizadora Manzana 54 y 55, realice las gestiones propias para entregar materialmente y a paz y salvo el predio recomendado a la Caja de la vivienda Popular.

Que, si bien la Dirección de Reasentamientos ha propendido por materializar las acciones para culminar los trámites pendientes que tienen los beneficiarios respecto de sus obligaciones con la Caja de la Vivienda Popular conforme a la Resolución 2411 del 6 de mayo de 2020, la situación causada por la Pandemia, así como las medidas desplegadas en el Distrito Capital a causa del COVID-19, no ha permitido que éstas se desarrollen con plena normalidad; causando que a la fecha no se encuentren culminados con éxito la totalidad de los trámites de las familias que cuentan con selección de vivienda de reposición en los proyectos Arborizadora Baja Manzana 54 y 55.

Que, teniendo en cuenta que las medidas adoptadas para enfrentar los efectos de la pandemia COVID-19 han condicionado su vigencia a la existencia de la emergencia sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social; y que los efectos de la Pandemia COVID 19 continúan afectando el desarrollo de la actuación administrativa, y han impedido

culminar el proceso de selección, sorteo, y entrega de las unidades habitacionales de los proyectos de Arborizadora Manzana 54 y 55, razón por la cual se hace necesario modificar la Resolución 2411 del 6 de mayo de 2020, para atar la vigencia de la misma a la continuidad de la emergencia sanitaria.

Que, en mérito de lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1°. MODIFICAR** el artículo PRIMERO de la Resolución 2411 del 6 de mayo de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar todas las medidas de simplificación y flexibilización en los trámites internos de la Caja de la Vivienda Popular, mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, conducentes a culminar con el proceso de selección, sorteo, y entrega de las unidades habitacionales de los proyectos de Arborizadora Manzana 54 y 55.”*

**ARTICULO 2°. MODIFICAR** el artículo CUARTO de la Resolución 2411 del 6 de mayo de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

*“ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario del VUR que tenga pendiente saneamiento predial, entrega real y/o material del predio recomendado y la expedición de paz y salvos de servicios públicos, deberá hacer todas las gestiones de saneamiento por todo concepto, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la superación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, so pena, de iniciar todas las actuaciones de tipo administrativo y judicial que estime pertinentes.”*

**ARTÍCULO 3. °. MODIFICAR** el artículo SÉPTIMO de la Resolución 2411 del 6 de mayo de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

*“ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la expedición”*

**ARTÍCULO 4. °. PUBLICIDAD.** Para garantizar el principio de publicidad de la presente medida, se dispone su divulgación en la página web y en el correo institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 5. °. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la publicación.

**PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**JUAN CARLOS LOPEZ LOPEZ**  
Director General

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

## Resolución Número 18305 DE 2021

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Distrital 673 del 22 de noviembre de 2018 se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que mediante Resolución N° 051 del 20 de enero de 2021 se distribuyeron los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 5 del Decreto Ley 2400 de 1968, para la provisión de los empleos en el sector público en Colombia, además del nombramiento ordinario para empleos de libre nombramiento y remoción, y el período de prueba o ascenso dentro del sistema de mérito, los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera administrativa con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, la Secretaría Distrital de Movilidad una vez identificadas las vacantes definitivas dentro de su planta de personal, adelantó previamente el proceso de verificación de requisitos para otorgamiento de situación administrativa de encargo, con el fin de salvaguardar el derecho preferencial que ostentan los funcionarios con derechos de carrera administrativa.

Que de conformidad con lo anterior y una vez culminado el proceso de provisión de vacantes definitivas mediante situación administrativa de encargo con funcionarios de carrera administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad identificó la necesidad de realizar la provisión mediante nombramiento provisional de las vacantes definitivas restantes del mencionado proceso.

Que mientras se surte el proceso de selección a través del sistema de mérito resulta jurídicamente procedente realizar la provisión excepcional de las vacantes definitivas mediante nombramiento provisional.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, está sometido a una condición resolutoria específica (mientras se surte el proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba, reemplazo de lista de elegible resultante de concurso de méritos o por el tiempo que dure la situación administrativa) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de

2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa lo son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que para llevar a cabo dicha potestad administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó dentro de su Sistema Integrado de Gestión el “Procedimiento para proveer un empleo mediante nombramiento provisional” PA02-PR03 (Versión 3.0) con base en el cual procedió a revisar los perfiles de hoja de vida de los candidatos (as) para ocupar las vacantes resultantes del proceso de encargos, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para la entidad y la normatividad vigente aplicable, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos funcionales y legales exigidos para el ejercicio del cargo.

Que, una vez hecho esto y previo a la verificación de (i) no estar dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos públicos mediante el Formato de Hoja de Vida - DAFP, (ii) carecer de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios de Personería y Procuraduría, y (iii) haber diligenciado el registro de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas en el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública – SIDEAP, la siguiente persona cumple con los requisitos legales y funcionales establecidos para el ejercicio del empleo de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad con vacancia definitiva enunciado a continuación, el cual puede ser provisto por necesidades del servicio de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	JOSÉ ARQUÍMEDES HERNÁNDEZ BAQUERO	79.766.718	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	04	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	410-367-04-01

Que por lo anterior se considera procedente nombrar en provisionalidad a la persona antes mencionada en la vacante definitiva de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar dentro de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad a la siguiente persona, mediante nombramiento en provisionalidad, en el empleo que se indica a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	JOSÉ ARQUÍMEDES HERNÁNDEZ BAQUERO	79.766.718	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	04	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	410-367-04-01

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo anterior es de carácter PROVISIONAL y no genera derechos de carrera administrativa.

**Parágrafo 1:** Al cumplirse la condición resolutoria correspondiente al nombramiento provisional (culminación del proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba o se realice el reemplazo con la lista de elegibles resultante del concurso de méritos) el nombramiento realizado mediante el artículo anterior quedará automáticamente sin efecto y el funcionario automáticamente retirado del servicio.

**Parágrafo 2:** Antes de cumplirse la condición resolutoria correspondiente del nombramiento provisional efectuado mediante el presente acto administrativo, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado de conformidad con la potestad normativa establecida por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) y los criterios definidos por la jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis día(s) del mes de Marzo de 2021.**

**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**  
Secretario de Despacho

## **Resolución Número 18306 de 2021**

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Distrital 673 del 22 de noviembre de 2018 se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que mediante Resolución N° 051 del 20 de enero de 2021 se distribuyeron los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 5 del Decreto Ley 2400 de 1968, para la provisión de los empleos en el sector público en Colombia, además del nombramiento ordinario para empleos de libre nombramiento y remoción, y el período de prueba o ascenso dentro del sistema de mérito, los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera administrativa con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, la Secretaría Distrital de Movilidad una vez identificadas las vacantes definitivas dentro de su planta de personal, adelantó previamente el proceso de verificación de requisitos para otorgamiento de situación administrativa de encargo, con el fin de salvaguardar el derecho preferencial que ostentan los funcionarios con derechos de carrera administrativa.

Que de conformidad con lo anterior y una vez culminado el proceso de provisión de vacantes definitivas mediante situación administrativa de encargo con funcionarios de carrera administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad identificó la necesidad de realizar la provisión mediante nombramiento provisional de las vacantes definitivas restantes del mencionado proceso.

Que mientras se surte el proceso de selección a través del sistema de mérito resulta jurídicamente procedente realizar la provisión excepcional de las vacantes definitivas mediante nombramiento provisional.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, está sometido a una condición resolutoria específica (mientras se surte el proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba, reemplazo de

lista de elegible resultante de concurso de méritos o por el tiempo que dure la situación administrativa) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa lo son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona( s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que para llevar a cabo dicha potestad administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó dentro de su Sistema Integrado de Gestión el “Procedimiento para proveer un empleo mediante nombramiento provisional” PA02-PR03 (Versión 3.0) con base en el cual procedió a revisar los perfiles de hoja de vida de

los candidatos (as) para ocupar las vacantes resultantes del proceso de encargos, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para la entidad y la normatividad vigente aplicable, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos funcionales y legales exigidos para el ejercicio del cargo.

Que, una vez hecho esto y previo a la verificación de (i) no estar dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos públicos mediante el Formato de Hoja de Vida - DAFP), (ii) carecer de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios de Personería y Procuraduría, y (iii) haber diligenciado el registro de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas en el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública – SIDEAP, la siguiente persona cumple con los requisitos legales y funcionales establecidos para el ejercicio del empleo de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad con vacancia definitiva enunciado a continuación, el cual puede ser provisto por necesidades del servicio de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	HERNÁN SEBASTIÁN LADINO SOLIS	1.121.876.398	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO	221-222-19-01

Que por lo anterior se considera procedente nombrar en provisionalidad a la persona antes mencionada en la vacante definitiva de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar dentro de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad a la siguiente persona, mediante nombramiento en provisionalidad, en el empleo que se indica a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	HERNÁN SEBASTIÁN LADINO SOLIS	1.121.876.398	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO	221-222-19-01

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo anterior es de carácter PROVISIONAL y no genera derechos de carrera administrativa.

**Parágrafo 1:** Al cumplirse la condición resolutoria correspondiente al nombramiento provisional (culminación del proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba o se realice el reemplazo con la lista de elegibles resultante del concurso de méritos) el nombramiento realizado mediante el artículo anterior quedará automáticamente sin efecto y el funcionario automáticamente retirado del servicio.

**Parágrafo 2:** Antes de cumplirse la condición resolutoria correspondiente del nombramiento provisional efectuado mediante el presente acto administrativo, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado de conformidad con la potestad normativa establecida por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) y los criterios definidos por la jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis día(s) del mes de Marzo de 2021.**

**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**  
Secretario de Despacho

---

## **Resolución Número 18307 de 2021**

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Distrital 673 del 22 de noviembre de 2018 se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que mediante Resolución N° 051 del 20 de enero de 2021 se distribuyeron los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 5 del Decreto Ley 2400 de 1968, para la provisión de los empleos en el sector público en Colombia, además del nombramiento ordinario para empleos de libre nombramiento y remoción, y el período de prueba o ascenso dentro del sistema de mérito, los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera administrativa con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente

a través de nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, la Secretaría Distrital de Movilidad una vez identificadas las vacantes definitivas dentro de su planta de personal, adelantó previamente el proceso de verificación de requisitos para otorgamiento de situación administrativa de encargo, con el fin de salvaguardar el derecho preferencial que ostentan los funcionarios con derechos de carrera administrativa.

Que de conformidad con lo anterior y una vez culminado el proceso de provisión de vacantes definitivas mediante situación administrativa de encargo con funcionarios de carrera administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad identificó la necesidad de realizar la provisión mediante nombramiento provisional de las vacantes definitivas restantes del mencionado proceso.

Que mientras se surte el proceso de selección a través del sistema de mérito resulta jurídicamente procedente realizar la provisión excepcional de las vacantes definitivas mediante nombramiento provisional.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, está sometido a una condición resolutoria específica (mientras se surte el proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba, reemplazo de lista de elegible resultante de concurso de méritos o por el tiempo que dure la situación administrativa) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa lo son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que para llevar a cabo dicha potestad administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó dentro de su Sistema Integrado de Gestión el “Procedimien-

to para proveer un empleo mediante nombramiento provisional” PA02-PR03 (Versión 3.0) con base en el cual procedió a revisar los perfiles de hoja de vida de los candidatos (as) para ocupar las vacantes resultantes del proceso de encargos, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para la entidad y la normatividad vigente aplicable, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos funcionales y legales exigidos para el ejercicio del cargo.

Que, una vez hecho esto y previo a la verificación de (i) no estar dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para

ejercer cargos públicos mediante el Formato de Hoja de Vida - DAFP), (ii) carecer de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios de Personería y Procuraduría, y (iii) haber diligenciado el registro de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas en el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública – SIDEAP, la siguiente persona cumple con los requisitos legales y funcionales establecidos para el ejercicio del empleo de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad con vacancia definitiva enunciado a continuación, el cual puede ser provisto por necesidades del servicio de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	JHOAN ESTIVEN MALLANA TORRES	1.032.375.961	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	612-222-19-04

Que por lo anterior se considera procedente nombrar en provisionalidad a la persona antes mencionada en la vacante definitiva de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar dentro de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad a la siguiente persona, mediante nombramiento en provisionalidad, en el empleo que se indica a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	JHOAN ESTIVEN MALLANA TORRES	1.032.375.961	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	612-222-19-04

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo anterior es de carácter PROVISIONAL y no genera derechos de carrera administrativa.

**Parágrafo 1:** Al cumplirse la condición resolutoria correspondiente al nombramiento provisional (culminación del proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba o se realice el reemplazo con la lista de elegibles resultante del concurso de méritos) el nombramiento realizado mediante el artículo anterior quedará automáticamente sin efecto y el funcionario automáticamente retirado del servicio.

**Parágrafo 2:** Antes de cumplirse la condición resolutoria correspondiente del nombramiento provisional efectuado mediante el presente acto administrativo, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado de conformidad con la potestad normativa establecida por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) y los criterios definidos por la jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis día(s) del mes de Marzo de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado  
Secretario de Despacho

## Resolución Número 18308 de 2021

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las

conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Distrital 673 del 22 de noviembre de 2018 se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que mediante Resolución N° 051 del 20 de enero de 2021 se distribuyeron los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 5 del Decreto Ley 2400 de 1968, para la provisión de los empleos en el sector público en Colombia, además del nombramiento ordinario para empleos de libre nombramiento y remoción, y el período de prueba o ascenso dentro del sistema de mérito, los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera administrativa con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, la Secretaría Distrital de Movilidad una vez identificadas las vacantes definitivas dentro de su planta de personal, adelantó previamente el proceso de verificación de requisitos para otorgamiento de situación administrativa de encargo, con el fin de salvaguardar el derecho preferencial que ostentan los funcionarios con derechos de carrera administrativa.

Que de conformidad con lo anterior y una vez culminado el proceso de provisión de vacantes definitivas mediante situación administrativa de encargo con funcionarios de carrera administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad identificó la necesidad de realizar la provisión mediante nombramiento provisional de las vacantes definitivas restantes del mencionado proceso.

Que mientras se surte el proceso de selección a través del sistema de mérito resulta jurídicamente procedente realizar la provisión excepcional de las vacantes definitivas mediante nombramiento provisional.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, está sometido a una condición resolutoria específica (mientras se surte el proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba, reemplazo de lista de elegible resultante de concurso de méritos o por el tiempo que dure la situación administrativa) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa lo son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona( s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que para llevar a cabo dicha potestad administrativa, la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó dentro de su Sistema Integrado de Gestión el “Procedimiento para proveer un empleo mediante nombramiento provisional” PA02-PR03 (Versión 3.0) con base en el cual procedió a revisar los perfiles de hoja de vida de los candidatos (as) para ocupar las vacantes resultantes del proceso de encargos, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para la entidad y la normatividad vigente aplicable, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos funcionales y legales exigidos para el ejercicio del cargo.

Que, una vez hecho esto y previo a la verificación de (i) no estar dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos públicos mediante el Formato de Hoja de Vida - DAFP), (ii) carecer de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios de Personería y Procuraduría, y (iii) haber diligenciado el registro de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas en el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública – SIDEAP, la siguiente persona cumple con los requisitos legales y funcionales establecidos para el ejercicio del empleo de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad con vacancia definitiva enunciado a continuación, el cual puede ser provisto por necesidades del servicio de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	RUBEN DARIO SARMIENTO CARVAJAL	79.735.078	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	04	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	410-367-04-01

Que por lo anterior se considera procedente nombrar en provisionalidad a la persona antes mencionada en la vacante definitiva de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar dentro de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad a la siguiente persona, mediante nombramiento en provisionalidad, en el empleo que se indica a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES - IDENTIFICACIÓN
1	RUBEN DARIO SARMIENTO CARVAJAL	79.735.078	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	04	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	410-367-04-01

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo anterior es de carácter PROVISIONAL y no genera derechos de carrera administrativa.

**Parágrafo 1:** Al cumplirse la condición resolutoria correspondiente al nombramiento provisional (culminación del proceso de selección, hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba o se realice el reemplazo con la lista de elegibles resultante del concurso de méritos) el nombramiento realizado mediante el artículo anterior quedará automáticamente sin efecto y el funcionario automáticamente retirado del servicio.

**Parágrafo 2:** Antes de cumplirse la condición resolutoria correspondiente del nombramiento provisional efectuado mediante el presente acto administrativo, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado de conformidad con la potestad normativa establecida por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) y los criterios definidos por la jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis día(s) del mes de Marzo de 2021.

**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**  
Secretario de Despacho

## DECRETOS LOCALES DE 2021

### ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

### Decreto Número 2 de 2021 (16 DE MARZO DE 2021)

**“Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo para la vigencia fiscal 2021”.**

### LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO (E)

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Artículo 31 del Decreto No. 372 de 2010 y el Decreto No. 113 de 2020 y,

### CONSIDERANDO:

Que en el párrafo tercero del artículo 31 del Decreto No. 372 de 2010, estipula: *“Los traslados presupuestales dentro del mismo agregado se harán mediante Decreto expedido por el Alcalde Local”.*

Que el párrafo único del artículo 9 del Decreto No. 777 de 2019, dispone que *“Se exceptúan del concepto previo y favorable de la Secretaría de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, las modificaciones en gastos de funcionamiento de los traslados presupuestales a interior de cada uno de los rubros que componen Factores constitutivos de salario, Contribuciones inherentes a la nómina, Remuneraciones o constitutivas de factor salarios siempre que correspondan al mismo tipo de vinculación, Honorarios, Activos Fijos, Materiales y suministros, Adquisición de servicios, FONPET, Obligaciones por Pagar (Adquisición de Bienes, Adquisición de servicios y Otros Gastos Generales)”.*

Que mediante Circular Externa No. DDP-000008 del 31 de diciembre de 2020 proferida por la Secretaria Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, se dieron lineamientos para los traslados presupuestales en gastos de funcionamiento, señalando que los mismos deberán ser presentados de manera individual, cuando se requieran modificaciones presupuestales que afecten otros niveles de desagregación, conforme a lo establecido en el Manual Operativo Presupuestal.

Que la apropiación inicial para el rubro 131020202020112 Otros servicios de seguros distintos de los seguros n.c.p. fue de \$100.000.000 y de los cuales se han comprometido a la fecha \$10.232.128 quedando un saldo de apropiación disponible de \$89.767.872, cifra que fue calculada por la administración, pero que no fue discriminada según el Decreto No. 328 de 2020.

Que con la activación de los rubros con códigos **No 131020202020107 Servicios de seguros de vehículos automotores, No 131020202020108 Servicios de seguros contra incendio, terremoto o sustracción y el No 131020202020109 Servicios de seguros gene-**

**rales de responsabilidad civil** el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo pretende garantizar la protección de todos los elementos, bien e inmuebles que están bajo su custodia. En consecuencia, es necesario realizar un traslado del rubro *No 131020202020112 Otros servicios de seguros distintos de los seguros n.c.p.* a la apropiación del rubro *No 131020202020107 Servicios de seguros de vehículos automotores* por un valor de \$14.423.057, al rubro *No 131020202020108 Servicios de seguros contra incendio, terremoto o sustracción* un valor de \$18.601.827 y al rubro *No 131020202020109 Servicios de seguros generales de responsabilidad civil* por un valor de \$56.742.988.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto

**DECRETA:**

**Artículo 1. Efectúese** un contracrédito al Presupuesto de Gastos de la vigencia 2021 del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo de acuerdo con el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITO		
13	GASTOS	89.767872
131	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	89.767872
13102	Adquisición de bienes y servicios	89.767872
1310202	Adquisiciones diferentes de activos no financieros	89.767872
131020202	Adquisición de servicios	89.767872
131020202020112	Otros servicios de seguros distintos de los seguros de vida n.c.p.	89.767872
<b>TOTAL CONTRACRÉDITO</b>		<b>89.767.872</b>

**Artículo 2º.** – Efectúese un crédito al Presupuesto de Gastos de la vigencia 2021 del Fondo de Desarrollo

Local de Teusaquillo de acuerdo con el al siguiente detalle:

CRÉDITO		
13	GASTOS	
131	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
13102	Adquisición de bienes y servicios	
1310202	Adquisiciones diferentes de activos no financieros	
131020202	Adquisición de servicios	
13102020202	Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing	
1310202020201	Servicios financieros y servicios conexos	
131020202020107	Servicios de seguros de vehículos automotores	14.423.057
131020202020108	Servicios de seguros contra incendio, terremoto o sustracción	18.601.827
131020202020109	Servicios de seguros generales de responsabilidad civil	56.742.988
<b>CRÉDITO</b>		<b>89.767.872</b>

**Artículo 3º.- Comunicación.** De conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto No. 113 de 2020, una vez expedido el presente Decreto, deberán ser

informadas las Secretarías Distritales de Hacienda, y de Gobierno y la Junta Administradora Local, para lo de su competencia.

**Artículo 4º.- Publicación.** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Distrital, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1 de la Resolución Distrital 440 de 2018.

**Artículo 5º.- Vigencia y Derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2021**

**ANA DUNIA PINZON BARÓN**  
Alcaldesa Local de Teusaquillo (E)

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

**Decreto Local Número 003**  
**(MARZO 11 DE 2021)**

Por medio del cual se ajusta la Disponibilidad Inicial en el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Suba para la Vigencia Fiscal de 2021.

**EL ALCALDE LOCAL DE SUBA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Artículo 36 del Decreto 372 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 372 de 2010 en su artículo 36 estipula que los F.D.L. efectuarán el ajuste presupuestal por cierre de la vigencia anterior, mediante decreto local previa la viabilidad presupuestal de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de presupuesto.

Que en la Resolución No. SSDH-000191 del 22 de septiembre de 2017, sobre el Ajuste por Cierre Pre-

supuestal se indica el procedimiento para efectuar el ajuste en mención.

Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto 372 de 2010 y el Radicado SDH No. **2021EE02031701** del 23 de febrero de 2021, una vez efectuado el cálculo de ajuste de las Obligaciones por Pagar y el monto de los Excedentes Financieros 2020, el Fondo de Desarrollo Local de Suba debe proceder a realizar el ajuste en la Disponibilidad inicial 2021, mediante Decreto del Alcalde Local.

Que en el presupuesto de la vigencia 2021, se estimó un valor de \$104.661.759.000 en el rubro Disponibilidad Inicial y atendiendo el cierre presupuestal a 31 de diciembre de 2020, el monto se determinó por \$77.878.621.515, por lo cual se debe ajustar la Disponibilidad Inicial al monto establecido en el cierre presupuestal.

Que mediante comunicación No. **2021EE02031701** del 23 de febrero de 2021, la Directora Distrital de Presupuesto direccionó a la Localidad para efectuar el trámite del ajuste Presupuestal del Fondo de Desarrollo Local de Suba, numeral 3. párrafo segundo “... *disminuir en un monto neto de \$26.783.137.485.*”

Que el Fondo de Desarrollo Local de Suba debe ajustar el rubro Disponibilidad Inicial de la Vigencia 2021, frente al cierre de la vigencia 2020, mediante una reducción presupuestal de \$26.783.137.485.

Que el artículo 36 del Decreto 372 de 2010 estipula “*El alcalde Local ajustará por Decreto las Obligaciones por Pagar hasta por el monto real constituido al cierre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior y reflejará en el ingreso el monto ajustado en la disponibilidad Inicial.*”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ajustar la Disponibilidad Inicial en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos del Fondo de Desarrollo Local de Suba para la vigencia fiscal 2021 conforme al siguiente detalle:

RUBRO	NOMBRE	AUMENTAR	REDUCIR
1.	Disponibilidad Inicial		\$26.783.137.485

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Decreto Local rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2.021).**

**JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN**  
Alcalde Local de Suba



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

## CONTENIDO

### ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

#### Sector Descentralizado

##### ACUERDO DE 2021

##### ACUEDUCTO

##### AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - JUNTA DIRECTIVA

##### Acuerdo Número 64

Por medio del cual se emite concepto favorable a unos ajustes al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos e Inversiones de la vigencia fiscal 2021.....1

#### Sector Central

##### DECRETO DE 2021

##### ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

##### Decreto Número 073

“Por medio del cual se toman medidas para la regulación y control del tránsito en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones” ..... 4

##### RESOLUCIONES DE 2021

##### SECRETARÍA DE SALUD

##### Resolución Número 361

“Por la cual se modifica los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Resolución 130 de 2021, por medio de la cual se declara la Alerta Naranja en el sistema hospitalario de Bogotá y se adoptan otras medidas” ..... 16

##### CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

##### Resolución Número 1295

“Por la cual se modifica la Resolución 2411 del 6 de mayo de 2020 de la Caja de Vivienda Popular y se amplía el término para el saneamiento y entrega material del predio recomendado a la Caja de la Vivienda Popular” ..... 18

##### SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

##### Resolución Número 18305 DE 2021

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”..... 20

##### Resolución Número 18306 de 2021

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”..... 22

##### Resolución Número 18307 de 2021

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”..... 24

##### Resolución Número 18308 de 2021

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”..... 25

#### Sector Local

##### DECRETOS LOCALES DE 2021

##### ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

##### Decreto Número 2 de 2021

“Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo para la vigencia fiscal 2021”. ..... 27

##### ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

##### Decreto Local Número 003

Por medio del cual se ajusta la Disponibilidad Inicial en el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Suba para la Vigencia Fiscal de 2021..... 29